INSTRUCTIVO DEL PROGRAMA DE RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO PARA EL TRÁMITE Y CONTROL DE LAS PENSIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ, ORFANDAD E INDIGENCIA

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

GERENCIA DE PENSIONES

La Dirección Administración de Pensiones de la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, comunica que el "Instructivo del Programa Régimen no Contributivo para el Trámite y Control de Las Pensiones por Vejez, Invalidez, Orfandad e Indigencia" ya se encuentra disponible en la página Web de la Institución en la siguiente ruta: De Su Interés, Normativa, Instructivos, Posición 8 o bien en el siguiente enlace: http://www.ccss.sa.cr/normativa_categoria?id=2.

San José, 25 de febrero del 2013.-

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE PENSIONES CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

INSTRUCTIVO

PROGRAMA RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO P ARA EL TRÁMITE Y CONTROL DE LAS PENSIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ, ORFANDAD E INDIGENCIA

ENERO 2013

»Nombre de la norma: Instructivo del programa de régimen no contributivo para el trámite y control de las pensiones por vejez, invalidez, orfandad e indigencia

Abreviaturas

ARESEP: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

CCSS: Caja Costarricense de Seguro Social

DIMEX Dirección General de Migración y Extranjería

EBAIS: Equipos Básicos de Atención Integral de la Salud

FONABE: Fondo Nacional de Becas

IDA: Instituto de Desarrollo Agrario

IMAS: Instituto Mixto de Ayuda Social

INEC: Instituto Nacional de Estadística y Censos

IPP: Ingreso Por persona

IVM: Invalidez, Vejez y Muerte

LP: Línea de pobreza

LPFA: Línea de pobreza familiar ampliada

MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería

ONG: Organizaciones No Gubernamentales

PANI: Patronato Nacional de la Infancia

PCP: Parálisis Cerebral Profunda

RNC: Régimen No Contributivo

SIP: Sistema Integrado de Pensiones

INTRODUCCIÓN

El presente Instructivo, tiene como finalidad brindar a la Administración uniformidad en los procedimientos en relación con la gestión de las pensiones ordinarias del Programa Régimen No Contributivo de Pensiones.

Para estos efectos, se considera como el proceso que conlleva la gestión del beneficio, los mecanismos de control, el seguimiento y las actividades relacionadas con la suspensión y cancelación de los beneficios, de conformidad con el Reglamento del Programa Régimen No Contributivo de Pensiones, aprobado por la Junta Directiva de la Institución en el artículo 14, sesión No. 8278, celebrada el 28 de agosto 2008, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 186 del 26 de setiembre 2008 (y sus reformas).

Capítulo I.- Objetivos, requisitos y alcances

Artículo 1.- Objetivo

De conformidad con los artículos 1º y 2º del Reglamento del Régimen No Contributivo, el objetivo de este Programa es brindar protección económica para la satisfacción de sus necesidades básicas a las personas que se encuentran en necesidad de amparo económico inmediato y que no hayan cotizado, o que habiéndolo hecho no cumplan con los requisitos de algún régimen contributivo existente, todo de acuerdo con los requisitos establecidos para tal efecto.

Artículo 2.- Beneficiarios

De conformidad con lo que establecen los artículos 2 y 6 del Reglamento del Programa Régimen No Contributivo, las prestaciones y beneficios que ofrece este Régimen, se asignarán a los costarricenses, extranjeros residentes legales y los menores de edad extranjeros sin importar su condición migratoria, de acuerdo con las tipologías que se indican en dichos artículos.

Artículo 3.- Algunas consideraciones de las tipologías

A) Personas adultas mayores:

Personas mayores de 65 años de edad (o más)

B) Personas inválidas:

Para esta tipología, previo a la valoración médica, deberá verificarse que el solicitante cumpla con el resto de requisitos necesarios para determinar su condición socioeconómica.

En el evento de que el solicitante por invalidez durante la gestión cumpla 65 años de edad, automáticamente esta se tramitará como una pensión por tipología de vejez, es decir que el analista deberá realizar el cambio en el SIP e informar al solicitante sobre dicho cambio.

C) Personas viudas en desamparo:

Se refiere a aquellas personas que producto del fallecimiento de su cónyuge o pareja se encuentran en una situación de desamparo económico, es decir que la situación familiar y económica de la viuda (o) cambió sustancialmente quedando en pobreza a partir de la muerte de su cónyuge o pareja.

Si el reclamo de la solicitud se realiza durante los primeros tres meses posteriores al deceso, el caso se resuelve administrativamente, siempre y cuando se cuente con todas las pruebas necesarias. Si la solicitud se presenta después de los tres meses del fallecimiento se deberá solicitar la intervención de Trabajo Social.

En el caso de la compañera (o) solicitante, se entenderá como convivencia estable y bajo el mismo techo la que mantuvo la persona solicitante con su pareja, cuando la misma se hubiese dado por al menos 3 años anteriores al fallecimiento, de conformidad con el tiempo establecido para este tipo de uniones, en el artículo 242 del Código de Familia.

Se entenderá que los hijos de la persona viuda deberán ser hijos en común con el cónyuge o compañero (a) fallecido (a), sean éstos hijos biológicos, hijos reconocidos legalmente o hijos adoptados por éste.

En el caso de los hijos de la persona viuda se entiende por educación formal aquella reconocida por el Ministerio de Educación Pública: primaria, secundaria, bachillerato por madurez, para-universitaria y universitaria. La carrera técnica se define como aquella que esté autorizada por el Ministerio de Educación Pública. No se tomarán en cuenta cursos aislados que no impliquen el desarrollo de un programa académico.

La condición de no laborar significa que la persona no realice labores asalariadas o trabajador independiente.

La condición de viudez, será demostrada por:

- Certificación de defunción del cónyuge o compañero (a) emitida por la autoridad competente.
- Matrimonio: Certificación de matrimonio emitida por el Registro Civil.
- Certificación de estado civil actual del solicitante, emitida por el Registro Civil.
- En aquellos casos de convivencia estable bajo el mismo techo, aportar "Declaración Jurada" (Ver anexo 1) que demuestre que la convivencia existió hasta el fallecimiento del compañero (a).

D) Menores huérfanos:

En el caso de los menores huérfanos se entiende por educación formal aquella reconocida por el Ministerio de Educación Pública: primaria, secundaria, bachillerato por madurez, para-universitaria y universitaria. La carrera técnica se define como aquella que esté autorizada por el Ministerio de Educación Pública. No se tomarán en cuenta cursos aislados que no impliquen el desarrollo de un programa académico.

La condición de no laborar significa que la persona no realice labores asalariadas o como trabajador independiente.

E) Indigentes:

Algunas características que presentan las personas en condiciones de indigencia son:

- Dificultades para incorporarse a actividades productivas, por falta de capacitación y formación laboral.
- Falta de formación académica.
- Antecedentes de adicción.
- Que haya estado privado de libertad.
- Abandono familiar (sin redes de apoyo).
- Maltrato físico o emocional.
- Retardo cultural (personas que se han mantenido en el hogar sin ningún tipo de socialización).
- Rechazo social por historia de adicción, aspecto físico, antecedentes familiares.

- Sin ningún soporte económico de parte de sus familiares, instituciones del Estado, Organizaciones No Gubernamentales (ONG).
- Puede tener o no domicilio fijo, pero en condiciones de pobreza extrema.
- Puede tener ingresos ocasionales producto de alguna actividad informal que no es permanente en tiempo y espacio.

Para efectos de ubicar al solicitante en esta tipología, no es necesario que cumpla con todas las características señaladas, o también puede presentar otras que no están indicadas anteriormente.

Una vez que se tenga toda la documentación que se solicita y se determine que puede calificar como beneficiario del RNC, estas solicitudes se trasladarán a Trabajo Social.

Artículo 4.- De la definición de grupo familiar

Derivado de este concepto, según lo establece el artículo 3 del Reglamento, se consideran las siguientes situaciones de grupo familiar a partir de lo normado:

- Familia unipersonal: Constituida solo por el solicitante, aunque comparta vivienda con otros familiares que no son su respectivo grupo familiar, en forma permanente o temporal.
- Familia monoparental: Conformada por uno de los progenitores y sus descendientes.
- Familia reconstruida: Cuando uno o ambos miembros de la pareja tienen uno o varios hijos de un matrimonio o convivencia anterior y comparten la misma vivienda con la persona solicitante. Sus ingresos mensuales no se deben considerar para estimar el IPC, sino el aporte económico cuando así lo declaran, o la ayuda en especie desde un análisis de necesidades básicas satisfechas.
- Hermanos mayores de edad que no constituyeron su propio grupo familiar o que lo integraron y regresaron al hogar paterno y que los padres están ausentes por razones de muerte o abandono.

Se tomarán en cuenta como parte del grupo familiar, los familiares que habiten con el solicitante en las siguientes condiciones:

- A) Cuando el solicitante es el padre o madre:
- Su cónyuge o conviviente.

- Los hijos menores y mayores de edad, solteros, con ingresos o no, siempre y cuando no tengan obligaciones familiares propias. Deberán quedar sujetos a revisión aquellos casos en donde existan miembros del grupo familiar que no trabajan ni estudian.
- Hijos divorciados, viudos, o separados de hecho o judicial sin responsabilidades alimentarias.
- En aquellos casos donde en el grupo familiar vivan hijos de la madre o padre producto de relaciones anteriores, se tomará como grupo familiar los hijos del solicitante y los que tenga en común con su cónyuge o compañero actual.
- B) Cuando el solicitante es el hijo:
- Padre y madre del solicitante.
- Hermanos menores y mayores de edad, solteros, con o sin ingresos, siempre y cuando no tengan obligaciones familiares propias.
- Hermanos divorciados, viudos, o separados de hecho o judicial sin responsabilidades alimentarias.
- C) Cuando el solicitante es el hermano:
- Padres del solicitante.
- Hermanos menores y mayores de edad, solteros, con o sin ingresos, siempre y cuando no tengan obligaciones familiares propias.
- Hermanos divorciados, viudos, o separados de hecho o judicial sin responsabilidades alimentarias.
- D) Miembros ausentes por razones de salud o laborales: Son aquellas personas que siendo miembros del grupo familiar y teniendo su lugar de residencia habitual en la vivienda, no se encuentran en ella durante la valoración o revisión de su condición socioeconómica. Por ejemplo: aquellos hijos que laboran o estudian o las personas hospitalizadas.

EN EL SIGUIENTE CUADRO, SE IDENTIFICA AL SOLICITANTE SEGÚN LA RELACIÓN DE PARENTESCO CON LOS DEMÁS MIEMBROS DE SU GRUPO FAMILIAR

Grupo	Familiar	de	la	Persona	Solicitante
(Familia					Nuclear)

Solicitante Cóny	yuge Compañero (a)	Hijos solo del solicitante	Hijos en común con su pareja actual	Padre	Madre	Hermano
Cónyuge	Χ		Χ		Χ	
Compañero (a)	Χ		X		X	
Hijo*	Χ		Χ		X	
Hermano *	Χ		Χ		X	

Grupo Familiar = Familia nuclear: pareja y descendientes.

IPC = Ingresos mensuales de los miembros del grupo familiar y aportes económicos de otros parientes por afinidad que comparten la misma vivienda con la persona solicitante.

No se considerarán miembros del grupo familiar del solicitante a pesar de que compartan la misma vivienda, los siguientes:

- Hijos mayores de edad casados o que mantengan convivencia estable, y su respectiva familia, por cuanto ya tienen independencia económica.
- Otros parientes por consanguinidad que no sean hijos, hermanos o padres.
- Parientes por afinidad (suegros, yernos, cuñados, otros).
- El padrastro o madrastra.
- Los hermanastros que vivan con el solicitante.
- Los hijastros que vivan con el solicitante.
- Personas sin ningún parentesco con el solicitante.
- Residente temporal de la vivienda: Es la persona o grupo de personas que se encuentren temporalmente en la vivienda por razones especiales o circunstanciales, y que tengan su residencia habitual fijada en otra vivienda dentro o fuera del país. Por ejemplo, personas que han perdido su hogar por alguna situación de contingencia como fenómeno natural, siniestros, etc.
- En caso de solicitantes que pertenezcan y vivan en alguna orden o congregación religiosa, se considerará como familia unipersonal y se analizará bajo el criterio de necesidades básicas satisfechas.

^{*}Con o sin ingresos

- En el caso de adultos mayores que se encuentren en un Hogar de Ancianos, no se considerarán los demás residentes del hogar como parte de su grupo familiar y se analizará bajo el criterio de necesidades básicas satisfechas.
- En el caso de personas con algún tipo de discapacidad o adicción que se encuentren en un centro de rehabilitación, no se considerarán como parte de su grupo familiar los residentes del centro.

Para todos estos casos, sus aportes deberán considerarse para analizar la solicitud, por necesidades básicas satisfechas y/o por aporte económico.

Artículo 5.- Del ingreso total mensual del grupo familiar

Corresponde a la sumatoria de todos los ingresos brutos mensuales permanentes o temporales de los miembros del grupo que lo integran derivados de:

- Actividades laborales asalariadas.
- Actividades laborales independientes, reportadas en el SIP.
- Actividades laborales independientes, en el caso de no estar reportadas en el SIP, se deberán indicar en la Declaración Jurada elaborada para tal efecto. (Ver anexos 2 y 3).
- Ingresos por pensiones contributivas o no contributivas, independientemente del régimen de cobertura, sea nacional o extranjero, de régimen básico, complementario o voluntario.
- Ayudas económicas de familiares o de otras personas que no conforman el grupo familiar; sean éstas para cubrir gastos generales o algunos egresos específicos (por ejemplo: alquiler de vivienda).
- Ingresos por pensiones alimentarias dictadas por sentencia firme o voluntarias de carácter permanente. En el caso de pensiones voluntarias, éstas serán indicadas en las Declaraciones Juradas correspondientes (Ver anexo 4).
- Ingresos producto de transferencias permanentes de instituciones u organizaciones públicas o privadas. Por ejemplo: las becas de FONABE, universitarias, rentas del INS, etc.
- Ingresos por rentas de la propiedad: utilidades empresariales, intereses por depósitos en bancos, intereses por préstamos a terceros, dividendos de acciones y bonos, arrendamiento de casas, maquinaria y vehículos (renta neta); arrendamiento de tierras agrícolas (sólo renta neta); alquiler de marcas, patentes, etc.

- Ingresos ocasionales: Se deberá estimar un ingreso promedio mensual, ya que se considera que estos son necesarios para cubrir los gastos del grupo familiar.
- Ingresos temporales: Se entenderá por ingresos temporales aquellos ingresos o remuneraciones que se generan producto de una actividad que tiene un inicio y un final en una época del año. Por ejemplo, cultivo y recolección de café, zafra, melón, así como los que laboran en el comercio en épocas navideñas y de vacaciones; mismos que serán indicados en la declaración jurada correspondiente (ver anexo 2).

Ingresos que no deben ser considerados para el cálculo del Ingreso total del grupo familiar:

No deben tomarse en cuenta en el procedimiento del cálculo del ingreso total:

- La ayuda en especie, ya que ésta no es cuantificable (se debe resolver por necesidades básicas y especiales satisfechas).
- La pensión del RNC del integrante del grupo familiar al cual se le esté realizando una revisión de su pensión (para casos en curso de pago), para el re-cálculo el IPP.
- Los ingresos totales de las personas que comparten vivienda con el solicitante pero no forman parte de su grupo familiar, en ese caso solo se tomará en cuenta el aporte económico que le puedan estar brindando.

Artículo 6.- Del ingreso por persona del grupo familiar (IPP)

El ingreso por persona es un indicador económico que se obtiene de la división de los ingresos totales brutos del grupo familiar del solicitante de pensión o pensionado del Régimen No Contributivo, entre el número total de personas que lo integran. Se utiliza para compararlo con el indicador "Línea de Pobreza" que estima el INEC, vigente al momento del análisis; en caso de que el IPP deba ser recalculado, se comparará con el indicador vigente al momento de su aprobación.

Artículo 7.- Del procedimiento de cálculo de ingresos del grupo familiar

Para el cálculo del Ingreso per cápita del grupo familiar se utilizará el siguiente procedimiento:

a. El funcionario responsable procederá a incluir en el (SIP) la información personal de los miembros del Grupo familiar, con el propósito de que dicho sistema automatizado calcule el ingreso por persona (IPP) preliminar.

- b. Se incluirán aquellos ingresos producto de bienes de significado económico del solicitante o de alguno de los miembros del grupo familiar, como por ejemplo los intereses generados por cuentas bancarias, alquileres, y otros de similar naturaleza.
- c. En los casos de trabajadores independientes o asegurados voluntarios o por convenios, se tomará en cuenta el ingreso de referencia reportado en el SIP al momento del estudio o el monto anotado en la Declaración Jurada, si este último es mayor. En los casos de asegurados voluntarios o por convenios, si el analista tiene indicios de que el pago del seguro se realiza únicamente con el propósito de tener acceso a la prestación de servicios de salud, solicitará la intervención de Trabajo Social, para corroborar esta situación.
- d. En el caso de los ingresos temporales: se tomará el total bruto de lo percibido en el período de la actividad y se dividirá entre 12. Cuando el solicitante sea el que está dedicado al cultivo, se deberá deducir los gastos de producción, comprobados mediante certificación emitida por un contador público o privado, u otra prueba documental idónea por ejemplo facturas, o documentos presentados a tributación directa para deducciones de impuestos de renta.
- e. Para los efectos de la estimación del IPP se deberá aplicar el indicador de acuerdo con la línea de pobreza que se encuentre vigente al momento del análisis.
- f. De los miembros del grupo familiar, se tomará en cuenta el ingreso temporal u ocasional según corresponda reportado en la declaración jurada elaborada para tal efecto.
- g. Que algún (os) miembro (s) del grupo familiar posea (n) bienes muebles o inmuebles que generen ingresos, los cuales deberán de incorporarse al cálculo de IPC.

Artículo 8.- De los gastos por necesidades especiales del solicitante

Las necesidades especiales a que se refiere el artículo 3 del Reglamento, deberán documentarse por medio de constancia emitida por los profesionales competentes en la materia según corresponda, ya sea del personal de la CCSS, o bien casos en que se dificulte obtener la prueba por parte de la Institución podrá ser aceptada la prueba emitida por un profesional colegiado cuya especialidad esté acorde con el diagnóstico emitido. En cualquiera de los casos el solicitante deberá completar el formulario correspondiente donde acredite los gastos por necesidades especiales y los mismos sean refrendados por los profesionales indicados (Ver Anexos 5 y 6).

Cuando el gasto corresponda a una ayuda técnica (por ejemplo sillas de ruedas, camas ortopédicas, bastones, etc.) únicamente se considerará el gasto real mensual en que incurra

el solicitante al momento del análisis de la solicitud. Para los gastos por cuidador, se deberá tomar en consideración el gasto que indica en la declaración jurada, en ningún caso se registrará un gasto superior al ingreso de un Asistente Domiciliario de ancianos que establece, para estos efectos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Si el solicitante indica tener gastos por necesidades especiales, pero de la información que consta en el expediente se desprende que estos ya son cubiertos por alguna persona física, organización o institución, no serán tomados en cuenta para el cálculo del indicador de línea de pobreza ampliada.

Para el caso de gastos en transporte, estos deberán respaldarse en la asistencia a alguna cita médica, terapia o actividad educativa o de rehabilitación del solicitante. Para esto, deberá considerarse como referencia las tarifas fijadas por la ARESEP, o en su defecto cuando utilicen servicio de transporte privado (taxi o buseta) la constancia del costo por parte de la persona que brinda el servicio.

No se tomarán en cuenta para el cálculo de la LPFA ningún gasto indicado por el solicitante que no se encuentre debidamente justificado y comprobado. Es obligación del analista o del trabajador social explicar en forma detallada en la recomendación los motivos por los cuales se considera o no el gasto.

Artículo 9.- Del procedimiento para el cálculo del LPFA

Este indicador se construye según los montos que reporte el solicitante por necesidades especiales, tomándose únicamente los rubros que declare y demuestre. En caso de que el solicitante no indique y demuestre necesidades especiales, se utilizará como indicador únicamente la línea de pobreza.

Procede aplicar el indicador LPFA cuando el ingreso por persona del solicitante es superior a la línea de pobreza o cuando se presume que tiene satisfechas las necesidades básicas e informa en la entrevista y anota en la declaración jurada la existencia de necesidades especiales.

Para efectos del cálculo del indicador, en primer lugar, se tomará el valor de la línea de pobreza vigente al momento del análisis y se multiplicará por el total de miembros del grupo familiar (incluyendo el solicitante). A este resultado se sumarán los gastos especiales en los rubros demostrados por el solicitante, el resultado de esta sumatoria corresponde al indicador Ingreso familiar línea de pobreza más gastos por necesidades especiales (LPFA).

Este indicador se compara con el ingreso total mensual del grupo familiar, si este último es menor o igual a la LPFA se tendrá por cumplido el requisito de ingreso per cápita para personas con necesidades especiales.

Artículo 10.- De la tenencia de propiedades inscritas

De acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 del Reglamento RNC, la Unidad Administrativa que analiza la solicitud deberá verificar la tenencia de propiedades del solicitante por medio de consulta al Registro de la Propiedad, por lo que aquellas que sean emitidas por las Municipalidades deben ser verificadas ante el Registro y considerar los siguientes aspectos:

- a. En aquellos casos donde el inmueble exceda las medidas establecidas sea o no el lugar de domicilio del solicitante, éste deberá llenar la Declaración Jurada de la Propiedad de Inmuebles (terrero y vivienda) elaboradas para tal efecto (ver anexos 7 y 8), junto con prueba idónea aportada por el solicitante, que puede ser emitida por instituciones como la Comisión Nacional de Emergencias; Municipalidades, MAG, IDA, etc., donde se establezca que el inmueble no es un bien de significado económico. Cuando el solicitante por su condición de vulnerabilidad (adulto mayor o inválido sin redes de apoyo), no puede por su propia cuenta presentar la prueba indicada, el caso se pasará a trabajo social para que sea el profesional quien recabe la prueba para demostrar esta condición.
- b. En aquellos casos donde el inmueble no excede las medidas establecidas, y no corresponda al lugar de domicilio, el solicitante deberá llenar la Declaración Jurada de la Propiedad de Inmuebles y aportar las pruebas documentales correspondientes que demuestren que la propiedad no se constituye en un bien de significado económico, lo que se deberá comprobar mediante prueba aportada por el solicitante, que puede ser emitida por instituciones como la Comisión Nacional de Emergencias; Municipalidades, MAG, IDA, etc., donde quede acreditado lo anterior.
- c. El usufructo a nombre del solicitante no corresponde a un derecho de propiedad (ver Glosario), por lo que deberá valorarse como un posible bien de significado económico.
- d. En caso de titularidad de propiedades del solicitante, siempre prevalecerá la que conste en el Registro Público de la Propiedad.
- e. En caso de que el solicitante tenga una propiedad inscrita a su nombre, pero exista una anotación en el Registro Público de la Propiedad referente a la venta de la misma, no será considerada, como un bien inmueble del solicitante, pero sí se deberá investigar si con la venta de la propiedad se dio algún cambio en su situación socioeconómica.

- f. El solicitante de pensión puede tener una propiedad inscrita a su nombre en un cementerio, no obstante si tiene dos o más, deberá determinarse, si éstas se constituyen en un bien de significado económico.
- g. Cuando se trate de propiedades inscritas a nombre de otro miembro del grupo familiar no se toman en cuenta en este artículo, pero sí se analizará si esta es una fuente de ingresos para el grupo familiar.
- h. Cuando el solicitante en la declaración de bienes o en la entrevista, anota o informa que tiene una propiedad que no está inscrita a su nombre, se debe analizar la misma como un bien de significado económico o una fuente generadora de ingresos.

Cuando el solicitante que tenía más de una propiedad la(s) traspasa a un tercero, con la evidente intención de ajustarse a lo que establece el inciso b) del art 3, se considerará que voluntariamente se constituyó en una condición de desamparo. Deberá darse por cumplido ese requisito (artículo 3, inciso b), pues efectivamente no es propietario registral del o de los inmuebles, pero debe hacerse referencia de que tenía bienes y que voluntariamente se despojó de ellos, con lo que queda de manifiesto que no hay una situación de desamparo económico o de pobreza, pues al tener la posibilidad de deshacerse de un inmueble demuestran capacidad económica y no necesidad, por lo que la norma específica que debe aplicarse es el artículo 2 del Reglamento. Lo anterior de acuerdo con el análisis de los documentos registrales correspondientes.

Artículo 11.- Solicitante con necesidades básicas satisfechas (inciso c. del artículo 3 del Reglamento

Para los efectos de este Instructivo, se entenderá como necesidades básicas satisfechas cuando el solicitante o pensionado cuenta en forma permanente con la alimentación, vivienda, servicios públicos, salud y vestido. El análisis de las necesidades básicas satisfechas procede cuando el IPP es inferior y existen indicios de que el solicitante cuenta con redes de apoyo externas que le brindan protección económica.

Las necesidades básicas se dan como satisfechas si del resultado del análisis de las fuentes documentales a las que se tenga acceso, se comprueba que el solicitante se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- El solicitante cuenta con todas sus necesidades básicas satisfechas mediante la ayuda, en especie, que le brindan una o más personas ajenas a su grupo familiar, quienes se responsabilizan directamente del costo de dichas necesidades y tienen capacidad económica para hacerlo.

- El solicitante tenga satisfechas todas sus necesidades básicas por Instituciones u organizaciones no gubernamentales, incluyendo la ayuda que recibe del IMAS.
- En aquellos casos que el solicitante se encuentra en un hogar de ancianos o albergue que le satisface todas sus necesidades básicas y que el mismo está debidamente financiado.

Artículo 12.- Bienes de significado económico

Para los efectos de este Instructivo, se entenderá como bien de significado económico, según lo indicado en el inciso d. del artículo 3 del Reglamento, todos aquellos bienes muebles, financieros, vehículos, maquinarias, herramientas, semovientes1, entre otros, propiedad del solicitante.

1 "Que se mueve por sí mismo. Se refiere de modo exclusivo a los animales, y dentro de ellos al ganado y caballerías de mayor utilidad para el hombre." Cabanellas de Torres (Guillermo). Heliasta. Buenos Aires, Argentina. Páginas 343-344.

Los bienes de significado económico se caracterizan por tener un valor, con lo cual procede rechazar la solicitud, salvo aquellos casos donde se demuestre que el valor del bien no es suficiente para cubrir las necesidades del solicitante. En todo caso, el interesado deberá acreditar mediante certificación o constancia de alguna autoridad pública en la materia que el bien a que se hace referencia no es de significado económico.

Son bienes de significado económico los siguientes:

- a. Ahorros: se refiere al dinero que se tenga en cuentas corrientes o de ahorros en entidades financieras, en su casa de habitación, depósitos a plazo o dinero alquilado; se considera que es un bien de significado económico cuando supera el indicador de línea de pobreza. En este caso, se tomará su valor facial (monetario), sin incluir cupones de intereses, los intereses del bien deberán ser considerados para el cálculo del IPP.
- b. Vehículos y maquinaria: contempla todos los bienes muebles inscritos o no en el Registro Público de la Propiedad, tales como: automóviles, camiones, motos, taxis, cuadraciclos, lanchas, barcos, máquinas de coser u otro tipo de maquinaria.
- c. Usufructo sobre bienes inmuebles: se refiere a aquellas situaciones, en que el solicitante tiene el derecho de uso y disfrute sobre un bien inmueble que es propiedad de otra persona. Se considerará que es un bien de significado económico si el inmueble se utiliza para generar ingresos producto de cultivos, alquileres, cosecha. El monto que se perciba por estas actividades será considerado en el cálculo de los ingresos totales del grupo familiar.

d. Otros: cualquier otro activo que posea el solicitante que le genere o pueda generar ingresos, será considerado como un bien de significado económico. Se citan algunos ejemplos: semovientes, patentes, acciones, placa de taxi, derecho de llave y otros. Con el propósito de que el analista cuente con información referente a este rubro, el solicitante deberá llenar la Declaración Jurada de Bienes de Significado Económico (Anexo 9). Se aclara que, en todos los casos, el ingreso mensual que percibe el solicitante, será considerado para el cálculo de los ingresos totales (IPP en comparación con el valor de la línea de pobreza); mientras que los bienes de significado económico se analizan en lo que concierne al artículo 3, inciso d) de dicho Reglamento.

Cuando los bienes de significado económico (muebles e inmuebles) pertenecen a otros miembros del grupo familiar, solo se considerará el ingreso que puedan generar para efectos del cálculo del IPP. Para su comprobación se utilizará la declaración Jurada de la Propiedad de Inmuebles (terrero y vivienda) elaboradas para tal efecto (ver anexos 7 y 8).

Artículo 13.- Condición de no asalariado

El artículo 3, inciso e) del Reglamento, establece la posibilidad de que un trabajador independiente activo, pueda solicitar el trámite de pensión en el RNC; siempre y cuando producto del estudio de las cotizaciones aportadas al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte se determine que no cumple con los requisitos establecidos al momento del análisis. En todo caso es deber del analista determinar que el solicitante cumpla con lo indicado en el inciso a) de este artículo; de lo contrario se deberá denegar el trámite o cancelar la pensión si estuviese en curso de pago.

En caso de que se apruebe el beneficio de pensión, el pensionado deberá dejar de cotizar como trabajador independiente.

Capítulo II.- Trámite Administrativo

Artículo 14.- De las Unidades que realizan el trámite de pensión

El trámite de las solicitudes de pensión del Régimen No contributivo, será realizado en las Unidades Tramitadoras de estos beneficios a nivel nacional, según el domicilio del solicitante. El funcionario encargado de la plataforma deberá realizar la entrevista, brindar información y entregar la documentación requerida a cualquier persona interesada, independientemente de su lugar de residencia, indicándole que la presentación debe realizarse en la Unidad administrativa que le corresponda. Cuando por alguna circunstancia, un solicitante desee entregar la documentación en una Unidad que no corresponda a su

lugar de residencia, el funcionario encargado debe recibir la documentación y explicarle al solicitante que ésta será trasladada y tramitada en la Unidad que le corresponde.

El funcionario encargado deberá brindar la información al solicitante sin emitir criterio en cuanto a la procedencia o no del beneficio, sino que deberá limitarse a explicar las condiciones y normativa vigentes.

Artículo 15.- De los casos de personas adultas mayores o inválidas en riesgo social que se encuentran hospitalizados.

Se refiere a aquellas personas hospitalizadas, que se encuentran en condición de ser egresados, pero no tienen redes de apoyo, ni hogar propio y que requieran de una respuesta inmediata para poder ser ubicadas en algún hogar o albergue. Para la atención de estos casos se debe cumplir con el siguiente procedimiento:

Etapa I - Detección: La identificación de estos casos estará a cargo de los trabajadores sociales del Seguro de Salud, ubicados en los centros hospitalarios de la CCSS, quienes previa coordinación con el Área de Gestión de Pensiones del Régimen No Contributivo o Sucursal, según sea el lugar de residencia del solicitante, recibirán los documentos para iniciar el trámite. Posteriormente la Jefatura del Trabajo Social del centro médico remitirá el caso, adjuntando los siguientes documentos:

- a. Solicitud de Pensión debidamente llena y firmada por el solicitante o su representante legal.
- b. Declaración Jurada debidamente llena y firmada por el solicitante o su representante legal.
- c. Fotocopia de la cédula del solicitante y/o de su representante legal.
- d. Si el profesional de trabajo social del Seguro de Salud, está en disposición de realizar la valoración socioeconómica, debe coordinarlo previamente con la unidad tramitadora. Para la elaboración de este instrumento, tiene que orientarse por los procedimientos técnicos y lineamientos establecidos por la Dirección Administración de Pensiones. Además ante la posible aprobación del beneficio como resultado de su intervención, debe anotar el nombre del endosatario de la pensión, que puede ser la persona responsable o el Hogar de Ancianos donde se albergará el adulto mayor.
- e. Cualquier otro que se considere necesario para el análisis respectivo.

Etapa II - Análisis Administrativo: El Área administrativa responsable, verifica que la solicitud recibida del centro hospitalario contenga los documentos necesarios para el análisis administrativo del caso. Si no fuera así, procederá a coordinar con la trabajadora social del centro médico, para que se envíe los documentos faltantes.

Una vez que se complete el expediente, se analiza la documentación, de acuerdo con la normativa vigente en el Reglamento y este Instructivo.

Asimismo, se encargará de obtener los datos que se requieran del Registro Público de la Propiedad y del Registro Civil.

En caso de que la valoración socioeconómica no lo asuma el trabajador social del Seguro de Salud, el analista solicitará que la realice un trabajador social adscrito a su unidad administrativa, quien de forma inmediata y para dar respuesta oportuna (ocho días naturales) intervendrá siguiendo el procedimiento técnico que se establece a continuación:

- a. Una vez que el profesional recibe la solicitud de estudio, procede de inmediato a visitar el Centro hospitalario donde se encuentre la persona adulta mayor o inválida.
- b. Identificada la persona adulta mayor o inválida, mediante la cédula de identidad se entrevista, así como a la persona que le brinda los cuidados necesarios, o en su lugar al trabajador social del centro hospitalario que tiene a cargo el caso. Si la información obtenida no es confiable, debe recurrir a otras fuentes colaterales que tengan conocimiento directo de los hechos. La información debe brindarla el posible beneficiario, pero ante las limitaciones físicas o mentales que pueda presentar, debe obtenerse con la persona cuidadora o trabajador social del centro hospitalario donde se ubica.
- c. Posterior a la revisión de los documentos de identificación, a los resultados de las entrevistas realizadas y a los mecanismos de consulta a los que el profesional considere pertinentes recurrir para corroborar los hechos, procede con el análisis de la información considerando los requisitos reglamentarios para luego llenar el Instrumento "Valoración Socioeconómica para Solicitantes del RNC que requieren de Protección Socioeconómica Inmediata", este instrumento sustituye al informe social, salvo que el caso se torne complejo, se realizará el respectivo informe (ver Anexo 10).
- d. Una vez que Trabajo Social cuente con la Valoración Socioeconómica y los documentos respectivos, los traslada al Área del Régimen No Contributivo o a la Sucursal, según corresponda.

e. Cuando se trate de solicitudes por invalidez, se seguirá el protocolo establecido para las valoraciones médicas.

Etapa IV - Resolución: El Área Administrativa correspondiente es la responsable de aprobar o denegar el caso, por lo que procederá a emitir la respectiva Resolución.

En caso que el trabajador social recomiende el beneficio, la pensión será aprobada para el cierre de planillas más próximo a tramitarse.

Artículo 16.- De la entrevista preliminar

Para realizar esta entrevista se aplicará el instrumento denominado "Entrevista Documentada solicitantes pensión RNC" (ver Anexos 11 y 12), mediante el cual el funcionario Encargado de Pensiones deberá:

- a. Brindar asesoría con respecto a los objetivos, alcances y procedimientos a seguir en el trámite de las pensiones del Programa RNC, así como orientar sobre los documentos y requisitos necesarios para la resolución de la gestión.
- b. Identificar información oportuna acerca de ingresos, actividades laborales, propiedades y redes de apoyo familiares, institucionales u otro tipo de ayuda.
- c. Verificar, en caso de que no se presente el interesado, que la persona esté debidamente autorizada y cuente con todos los datos necesarios para completar la entrevista.

Lo anterior con el fin de determinar si el solicitante de pensión cumple las condiciones mínimas como posible beneficiario del RNC. En todos los casos, el funcionario deberá abstenerse de emitir criterio al brindar la información.

Artículo 17.- De los documentos requeridos para el trámite de la solicitud de pensión

Para tramitar una solicitud de pensión en el RNC, el expediente deberá contener los siguientes documentos en el orden que se indica a continuación:

- a. Formulario de entrevista preliminar debidamente llena (por el funcionario responsable) y firmada por el solicitante (o su representante) y el funcionario.
- b. Solicitud de pensión completa (ver Anexo 13).
- c. Formularios de Declaración Jurada:
- De "Condición de Vida" con la información requerida, (suministrados por la Caja) para el solicitante de pensión (ver Anexos 14 y 15) y debidamente firmado.

- Tanto para el solicitante como para los miembros del grupo familiar que así se requieran (suministrados por la Caja); debidamente firmados (Ver Anexos 16:

(Abierta, Anexo 17: Egresos, Anexo 18: Datos Generales Centro Salud y 19: Pruebas documentales).

- d. Una vez que Trabajo Social cuente con la Valoración Socioeconómica y los documentos respectivos, los traslada al Área del Régimen No Contributivo o a la Sucursal, según corresponda.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad del solicitante y/o o su representante legal.

f. Constancias:

- De nacimiento emitidas por el Registro Civil cuando el solicitante sea un menor de edad.
- De pensión alimentaria en la que deberá constar el monto y los beneficiarios, si alguno de los miembros del grupo familiar recibe pensión alimentaria dictada por sentencia firme.
- De salario, cuando en la entrevista se presenten indicios de que el salario de referencia del solicitante o de algún miembro de su grupo familiar es superior al reportado en el SIP.
- g. Fotocopia de los recibos de servicios públicos (agua, luz, teléfono) de los últimos tres meses.

h. Certificaciones:

- De estado civil del o la solicitante y el fallecido en caso de viudez, así como el de defunción del cónyuge o compañero.
- De defunción de ambos padres cuando la solicitud de pensión es por orfandad. En el caso de aquellos hijos no reconocidos legalmente por el padre, se entenderá cumplido este requisito con aportar el certificado de defunción de la madre.
- Certificación en la que se indique el tipo, monto y tiempo de cobertura de la ayuda económica, en caso de que el solicitante o alguno de los miembros del grupo familiar o de las personas que habitan en la misma vivienda reciba ayudas de instituciones del Estado.

En el caso de solicitantes extranjeros, además de lo anterior deberán presentar los siguientes documentos (ver Anexo 20):

1. Extranjeros mayores de edad, residentes legales en Costa Rica

a. Documento de residencia permanente vigente extendido por la Dirección General de Migración y Extranjería (DIMEX).

b. Certificaciones:

- De nacimiento extendido por el Registro Civil o la institución competente en el país de origen del solicitante (este documento deberá estar autenticado por las correspondientes Embajadas o Consulados de Costa Rica en el país de origen del solicitante, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Costa Rica, o bien aplicar el método simplificado de legalización de documentos, denominado apostilla).
- Estado civil extendido por el Registro Civil o la institución competente en el país de origen del solicitante (este documento deberá estar autenticado por las correspondientes Embajadas o Consulados de Costa Rica en el país de origen del solicitante, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Costa Rica. o bien aplicar el método simplificado de legalización de documentos, denominado apostilla).
- De propiedades extendida por el Registro Público de la Propiedad o entidad equivalente en el país de origen del solicitante, que indique si el solicitante tiene o no bienes inmuebles en ese país. En caso de tener propiedades, se debe indicar si la (las) misma (mismas) se encuentran en zona urbana o rural (este documento deberá estar autenticado por las correspondientes Embajadas o Consulados de Costa Rica en el país de origen del solicitante, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Costa Rica o bien aplicar el método simplificado de legalización de documentos, denominado apostilla.)
- De bienes muebles (vehículos, maquinaria, etc.) extendida por el Registro Público de la Propiedad o entidad equivalente en el país de origen del solicitante, que indique si el solicitante tiene o no bienes muebles en ese país. (Este documento deberá estar autenticado por las correspondientes Embajadas o Consulados de Costa Rica en el país de origen del solicitante, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Costa Rica o bien aplicar el método simplificado de legalización de documentos, denominado apostilla).
- c. Estados de cuenta originales de los últimos 3 meses de los principales bancos del Estado en Costa Rica. (Banco Nacional de Costa Rica, Banco de Costa Rica, Banco Popular y de Desarrollo Comunal).
- d. Declaraciones Juradas que indiquen si el solicitante:
- Tiene o no otros ingresos en su país de origen, provenientes por ejemplo de: patentes, derechos, semovientes, etc.

- Envía regularmente dineros a su país de origen, de no hacerlo presentar declaración jurada.
- Por cada uno de los miembros del grupo familiar mayores de edad, si poseen ingresos generados en su país de origen u otro.

e. Constancias:

- Que informe si el solicitante tiene o no cualquier tipo de pensión de su país de origen (este documento deberá estar autenticado por las correspondientes Embajadas o Consulados de Costa Rica en el país de origen del solicitante, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Costa Rica o bien aplicar el método simplificado de legalización de documentos, denominado apostilla).
- En caso de que el solicitante sea de estado civil casado y no vive con su cónyuge, o cuando se encuentra divorciado, deberá presentar constancia de la pensión alimentaria dictada por sentencia firme, dictada por la autoridad competente de su país de origen (este documento deberá estar autenticado por las correspondientes Embajadas o Consulados de Costa Rica en el país de origen del solicitante, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Costa Rica o bien aplicar el método simplificado de legalización de documentos, denominado apostilla).
- De que no están recibiendo ayudas de instituciones de bienestar social del país de origen (este documento deberá estar autenticado por las correspondientes Embajadas o Consulados de Costa Rica en los países de que se trate, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Costa Rica o bien aplicar el método simplificado de legalización de documentos, denominado apostilla).
- f. Cualquier otra prueba documental que se requiera (para ampliar los requisitos establecidos), durante la investigación correspondiente para el trámite de la pensión.
- 2. Extranjeros menores de edad
- a. Fotocopia de pasaporte del solicitante, el cual debe tener al menos 6 meses de vigencia.
- b. Fotocopia del pasaporte de los padres del menor solicitante, los cuales deben tener al menos 6 meses de vigencia.

c. Certificados:

- De nacimiento extendido por el Registro Civil o la institución competente en el país de origen del solicitante (este documento deberá estar autenticado por las correspondientes

Embajadas o Consulados de Costa Rica en el país de origen del solicitante, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Costa Rica o bien aplicar el método simplificado de legalización de documentos, denominado apostilla).

- De propiedades a nombre del solicitante, extendida por el Registro Público de la Propiedad o entidad equivalente en el país de origen del solicitante, que indique si éste tiene o no bienes inmuebles en ese país. En caso de tener propiedades, se debe indicar si la (las) misma (mismas) se encuentran en zona urbana o rural (este documento deberá estar autenticado por las correspondientes Embajadas o Consulados de Costa Rica en el país de origen del solicitante, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Costa Rica, o bien aplicar el método simplificado de legalización de documentos, denominado apostilla.)
- De propiedades a nombre de los padres o encargados del solicitante, extendida por el Registro Público de la Propiedad o entidad equivalente en el país de origen del solicitante, que indique si éstos tienen o no bienes inmuebles en ese país. En caso de tener propiedades, se debe indicar si la (las) misma (mismas) se encuentran en zona urbana o rural (este documento deberá estar autenticado por las correspondientes Embajadas o Consulados de Costa Rica en el país de origen del solicitante, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Costa Rica o bien aplicar el método simplificado de legalización de documentos, denominado apostilla).
- De bienes muebles a nombre del solicitante (vehículos, maquinaria, etc.) extendida por el Registro Público de la Propiedad o entidad equivalente en el país de origen del solicitante, que indique si éste tiene o no bienes muebles en ese país (este documento deberá estar autenticado por las correspondientes Embajadas o Consulados de Costa Rica en los países de que se trate, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Costa Rica, o bien aplicar el método simplificado de legalización de documentos, denominado apostilla).
- bienes muebles a nombre de los padres o encargados del solicitante (vehículos, maquinaria, etc.) extendida por el Registro Público de la Propiedad o entidad equivalente en el país de origen del solicitante, que indique si éstos tienen o no bienes muebles en ese país (este documento deberá estar autenticado por las correspondientes Embajadas o Consulados de Costa Rica en los países de que se trate, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Costa Rica o bien aplicar el método simplificado de legalización de documentos, denominado apostilla).

d. Estados de cuenta:

- De los últimos 3 meses de los principales bancos del Estado en Costa Rica, (Banco Nacional de Costa Rica, Banco de Costa Rica, Banco Popular y de Desarrollo Comunal) a nombre del solicitante.
- Los últimos 3 meses de los principales bancos del Estado en Costa Rica (Banco Nacional de Costa Rica, Banco de Costa Rica, Banco Popular y de Desarrollo Comunal,) a nombre de los padres o encargados del solicitante.
- e. Declaraciones Juradas que indiquen si el solicitante:
- Si el solicitante tiene o no otros ingresos en su país de origen, provenientes por ejemplo de: patentes, derechos, semovientes, etc.
- En donde se indique si los padres o encargados del solicitante tienen o no otros ingresos en su país de origen, provenientes por ejemplo de: patentes, derechos, semovientes, etc.
- Para cada uno de los miembros del grupo familiar mayores de edad, si poseen ingresos generados en su país de origen u otro.

f. Constancias:

- Que informe si el solicitante si tiene o no cualquier tipo de pensión en su país de origen (este documento deberá estar autenticado por las correspondientes Embajadas o Consulados de Costa Rica en los países de que se trate, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Costa Rica o bien aplicar el método simplificado de legalización de documentos, denominado apostilla).
- Que informe si los padres o encargados del solicitante tienen cualquier tipo de pensión de su país de origen (este documento deberá estar autenticado por las correspondientes Embajadas o Consulados de Costa Rica en los países de que se trate, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Costa Rica o bien aplicar el método simplificado de legalización de documentos, denominado apostilla).
- Que no están recibiendo ayudas de instituciones de bienestar social del país de origen (este documento deberá estar autenticado por las correspondientes Embajadas o Consulados de Costa Rica en los países de que se trate, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Costa Rica o bien aplicar el método simplificado de legalización de documentos, denominado apostilla).
- Si los padres del solicitante están recibiendo ayudas de instituciones de bienestar social del país de origen (este documento deberá estar autenticado por las correspondientes

Embajadas o Consulados de Costa Rica en los países de que se trate, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Costa Rica o bien aplicar el método simplificado de legalización de documentos, denominado apostilla).

- En caso de que el menor esté reconocido legalmente por el padre y éste no viva con él en el país de origen, constancia de si recibe o no pensión alimentaria voluntaria o dictada por sentencia firme (este documento deberá estar autenticado por las correspondientes Embajadas o Consulados de Costa Rica en los países de que se trate, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Costa Rica o bien aplicar el método simplificado de legalización de documentos, denominado apostilla.)
- g. Cualquier otra prueba documental que se requiera (para ampliar los requisitos establecidos), durante la investigación correspondiente para el trámite de la pensión.

Artículo 18.- De la recepción de la solicitud de pensión y demás documentos

El funcionario que reciba la solicitud verificará que los documentos contengan la información requerida para el análisis de la situación económica del solicitante y de su grupo familiar, esto para poder identificar con claridad las siguientes condiciones:

La persona encargada de la recepción de solicitudes debe verificar que:

- La solicitud, declaraciones juradas y demás documentos, se encuentren debidamente llenos y firmados por los interesados (o sus representante legal) y que la firma corresponda a la registrada en la cédula de identidad o de residencia.
- La cédula de identidad o residencia se encuentre vigente.
- Que no contengan tachaduras o alteraciones que hagan dudar de su veracidad (en caso de que se dé esta situación, el funcionario deberá suministrar nuevamente los documentos para que sean llenados por el interesado o su representado).

El funcionario encargado debe poner el sello de recibido (con fecha, nombre y firma de la persona que recibe) en todos los documentos entregados por parte del solicitante y proceder a incluirlo en el SIP.

Artículo 19.- Del análisis del trámite administrativo

El funcionario asignado debe seguir los siguientes pasos:

a. Verificar que el expediente esté completo (documentos requeridos del solicitante y su grupo familiar), corregir lo que pueda subsanar, o bien proceder a solicitar al interesado lo que sea necesario.

- b. Realizar el cálculo del IPP del grupo familiar, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3, inciso a) del Reglamento y el artículo 7 de este Instructivo. Revisar si el solicitante y su grupo familiar cumplen o no con lo que establece el artículo 3 del Reglamento y el artículo 10 de este Instructivo, en materia de bienes inmuebles.
- c. Revisar por los medios que tenga a su alcance, si el solicitante o algún miembro del grupo familiar posee bienes muebles e inmuebles a su nombre. En caso de que aparezcan bienes inscritos, deberá adjuntarse los informes registrales al expediente.
- d. Revisar en forma detallada la información contenida en las Declaraciones Juradas, para determinar si existe algún aspecto que genere duda sobre los datos indicados por el solicitante en estos documentos.
- e. Utilizar todos los medios a su alcance para determinar la situación socioeconómica del solicitante y su grupo familiar, (información de entidades financieras, Registro Civil, Registro Público, redes sociales, internet, etc.).
- f. Analizar la información contenida en el formulario de entrevista preliminar, la declaración jurada y demás documentación del expediente de pensión, para determinar la congruencia de la información aportada.
- g. Comprobar, mediante las fórmulas de verificación de datos (llamada telefónica o visita), alguna información que no se logre determinar mediante los documentos contenidos en el expediente.

h. Además deberá revisar:

- Grupo familiar (miembros que lo integran, según la definición de familia nuclear de acuerdo con el artículo 4 de este instructivo).
- Tipología de beneficiarios según lo dispuesto en el Artículo 6 del Reglamento RNC.
- Ingreso total mensual del grupo familiar.
- Cálculo inicial del Ingreso Por persona Mensual.
- Existencia de propiedad(es) inscrita(s) a nombre del solicitante y de las personas mayores de edad que forman parte de su grupo familiar. Todo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 de este Instructivo.
- La existencia de bienes de significado económico.

- Que el solicitante no se encuentre pensionado, en condición de asalariado o perciba ingresos producto de actividades propias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Reglamento RNC y el Artículo 13, del presente Instructivo.

Artículo 20.- Del resultado del análisis

Una vez realizado el análisis conforme lo establece el artículo anterior, el tramitador elaborará una recomendación debidamente fundamentada, en la cual definirá cual será la siguiente etapa del proceso, ya sea:

- Recomendar la aprobación del beneficio.
- Recomendar la denegatoria del beneficio.
- Solicitar informe socioeconómico para determinar la situación real del solicitante.
- Enviar al Área de Salud o a la Comisión Calificadora para la valoración médica respectiva (en los casos de invalidez).

Articulo 21.- De la Resolución Administrativa

Con base en lo indicado en la recomendación final (denegatoria o aprobación del caso) se deberá elaborar en todos los casos, una Resolución Administrativa, en la que debe considerarse lo siguiente:

- a. Una vez analizada la solicitud, debe elaborarse la Resolución correspondiente y debe ser firmada por la Jefatura o en su defecto por quien ocupe el cargo en las unidades Administrativas que resuelven el trámite.
- b. La Jefatura respectiva o quien ocupe el cargo debe verificar que la resolución cuente con todos los elementos que sustenten su validez, según las disposiciones contenidas en la Ley General de la Administración Pública, el Reglamento del RNC y en el presente Instructivo.
- c. En el caso de las resoluciones aprobadas, estas deberán contener al menos: datos de la persona solicitante, cumplimiento de la normativa vigente, fecha de vigencia y monto de la pensión, entidad de pago, persona a quien se endosará la pensión (si corresponde), motivos de suspensión o cancelación del beneficio.
- d. Para las resoluciones denegadas, deberán contener al menos: datos de la persona solicitante, motivos de hecho y derecho (o sea razones reales por los cuales la administración determinó que no cumple con los requisitos establecidos en la norma específica) por los cuales se deniega el beneficio, Recursos que puede presentar ante la

Administración y el plazo para hacerlo e indicarse el lugar donde se pone a su disposición el expediente administrativo.

- e. La notificación del acto administrativo la realizará la Unidad tramitadora en donde se presente la solicitud. Se notificará en forma personal al interesado, su representante legal o persona autorizada debidamente acreditada en el expediente para tal efecto.
- f. Deberá constar en la resolución, acta de notificación que indique expresamente la fecha, hora, nombre y firma del notificador y notificado.

Artículo 22.- Del expediente administrativo

El expediente administrativo estará conformado por todos los documentos relativos al trámite de la pensión en estudio. Deberá estar debidamente ordenado, foliado (con foliador) cronológicamente según el orden que indica el artículo 17 de este Instructivo y en buen estado de conservación. En el caso de que un solicitante haya realizado trámites anteriores, se adjuntará en el expediente la información de las solicitudes anteriores que se encuentre disponible.

La Declaración Jurada, los Informes Sociales y demás documentos que conformen el expediente de pensión no podrán ser alterados con anotaciones de los funcionarios que durante el proceso del trámite tengan acceso al mismo. Cualquier anotación se hará en hojas adicionales que se insertarán al expediente y serán parte integral del mismo.

Dicho legajo será custodiado y archivado por la unidad que analice y resuelva la solicitud en un lugar adecuado que permita salvaguardar la integridad y confidencialidad de la información.

Cada Unidad que agregue documentación al expediente físico, será responsable de incluirlas en el mismo. Si se cuenta con la herramienta para el escaneo de expedientes así como el equipo requerido, se deberá incluir los documentos en forma digital debidamente foliados.

Articulo 23.- De la foliatura de los expedientes

La foliatura de los expedientes deberá realizarse de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Todas las páginas deben estar numeradas.
- Las hojas impresas por ambos lados, deberán foliarse ambas con su respectiva secuencia.
- Se debe utilizar siempre un foliador automático.

- En caso de que un funcionario detecte un error en el foliado, deberá proceder a re-foliar el expediente y confeccionar un acta administrativa en la que conste lo realizado, dejando el original en el expediente administrativo.
- Cuando exista más de un expediente ya foliado a nombre de una misma persona, deberá conformarse un solo expediente, y realizar el foliado en forma consecutiva en todos, dejando constancia en el acta correspondiente.
- Cuando se envía un expediente a otra dependencia administrativa, debe quedar constancia debidamente foliada en dicho expediente y las razones que justifiquen el envío.

Capítulo III.- Pago de Pensiones

Artículo 24.- Del pago de pensiones

Para efectos del pago de pensiones, la Unidad Administrativa que resuelve estos beneficios deberá incluir en el Sistema Integrado de Pensiones todas aquellas solicitudes de pensión que cumplan con los requisitos reglamentarios y hayan sido debidamente aprobadas. El pago se realizará en los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a su vigencia, de acuerdo con el calendario de pago previamente establecido.

Artículo 25.- De los convenios con hogares que albergan adultos mayores y otros pensionados del RNC.

Tal y como lo dispone el Reglamento en su artículo 9, previo a la firma del convenio, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos para la suscripción de Convenios Caja-Hogares (ver Anexo 21).

Artículo 26.- De los casos que requieren endoso

Dado que el artículo 9 del Reglamento manifiesta la existencia de endosatarios, se establece que dicha figura es la persona que se encargará de retirar, administrar y utilizar la pensión únicamente en beneficio del pensionado.

a. Cuando se trate de pensionados o solicitantes de pensión que cumplan los requisitos legales y reglamentarios para ser beneficiarios del RNC, y éstos no se encuentran en el pleno disfrute de sus capacidades físicas, el pago de la pensión podrá endosarse a la persona debidamente autorizada ante la Institución por el titular del derecho, utilizando para tal efecto la declaración jurada correspondiente y la prueba médica que demuestre el problema de salud que padece el pensionado, así como la entrevista realizada por parte del

funcionario competente, todo lo anterior sujeto a la verificación y acreditación por parte de la jefatura correspondiente (ver Anexos 22 y 23).

- b. En los casos de personas con discapacidad mental y discapacidades físicas severas u hospitalizados temporalmente, la pensión se podrá endosar a la persona responsable de asistir al pensionado, es decir, de brindarle los cuidados necesarios, previa presentación de evidencia médica y documentos respectivos, que demuestre el problema de salud del pensionado, para lo cual se solicitará el respectivo informe social.
- c. En el caso de un menor de edad, la pensión se depositará a la persona que tenga a su cargo la guarda y crianza del menor o posea el depósito administrativo otorgado por el PANI.
- d. En casos de menores costarricenses o extranjeros pensionados del RNC cuyos padres sean de otra nacionalidad, y no posean cédula de residencia o que la misma no esté vigente, se depositará la pensión a nombre de la persona que los padres determinen, utilizando para tal efecto la declaración jurada correspondiente (ver Anexos 22 y 23), o bien según lo que recomiende el informe de trabajo social.

Para cualquiera de las situaciones antes indicadas, se deben llenar los formularios y declaración jurada establecida, mediante la cual se establecen las obligaciones y responsabilidades de la persona endosataria o depositaria. No se podrá autorizar más de dos endosos a una persona física, con las siguientes excepciones: i) hogares u albergues donde se encuentre en trámite la suscripción de un convenio y ii) grupos familiares en donde existan más de dos pensionados del RNC.

Por control interno, ningún funcionario de la Unidad tramitadora de pensiones, podrá tener beneficios endosados a su nombre, salvo aquellos casos donde el pensionado sea parte de su grupo familiar.

Si un pensionado a quien se le ha nombrado un endosatario, posteriormente desea que éste se le elimine y continuar, por sí mismo, encargándose del retiro, administración y utilización de su pensión, deberá presentar evidencia médica que haga constar que no padece ningún problema de salud mental que le impida comprender el significado y los alcances de sus actos. En el caso de indigentes todo cambio de endosatario, requiere la intervención de trabajo social.

Si un pensionado a quien se le ha nombrado un endosatario mediante intervención de Trabajo Social, por alguna razón particular posteriormente desea que éste se le cambie por otra persona, su caso deberá remitirse a Trabajo Social para que realice la investigación correspondiente.

Si Trabajo Social determina que efectivamente el endosatario está utilizando indebidamente la pensión, se procederá conforme lo establece el apartado b del artículo 9 del Reglamento.

Artículo 27.- De la notificación del endoso y las obligaciones y responsabilidades del endosatario

Cuando exista endoso, se deberá emitir una Resolución dirigida al beneficiario o endosatario, la cual se deberá notificar personalmente:

En la Resolución donde se notifique al endosatario la aprobación del endoso, deberán darse a conocer de forma explícita las siguientes obligaciones:

- a. Entrega del monto exacto de la pensión en forma oportuna al beneficiario, cuando éste se encuentre en capacidad mental y física para administrarlo.
- b. Cuando el beneficiario no se encuentre en capacidad física o mental para administrar la pensión, el endosatario deberá administrar adecuadamente el monto, de tal manera que satisfaga las necesidades básicas del pensionado.
- c. Rendir cuentas a la Caja, cuando así se requiera, acerca de la administración que se está haciendo de la pensión que ha sido endosada a su nombre.
- d. En caso de que el beneficiario de pensión fallezca, deberá el endosatario comunicar de forma inmediata a la Caja tal acontecimiento y no podrá retirar o cobrar por ningún motivo el monto de la pensión.
- e. Cuando el endosatario retire montos de pensión de forma improcedente, ya sea por fallecimiento del pensionado o por otra causa, deberá devolver dichos recursos a la Institución de forma inmediata. De no ser así, la Caja podrá iniciar las gestiones respectivas para el cobro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento y el "Procedimiento de Recuperación de pagos de pensiones RNC y PCP".

En los casos indicados en los incisos d. y e., las condiciones ahí establecidas aplican de igual forma para el caso de los Hogares o instituciones que alberguen pensionados de este programa.

Artículo 28.- Acciones de control sobre las pensiones otorgadas a extranjeros

Para efectos de verificar la supervivencia y permanencia en el país del extranjero pensionado del RNC en la respectiva resolución donde se aprueba el beneficio, de forma semestral deberá apersonarse a la sucursal donde realizó el trámite y aportar:

- Documento de identificación migratorio vigente (en caso de menores presentar pasaporte vigente).
- Pasaporte vigente; para verificar entradas y salidas del país.
- Copia de algún recibo de servicios públicos recientes, donde conste la dirección actual.
- Declaración jurada de domicilio actual (formulario que será suministrado por la Caja)

El encargado de pensiones deberá comprobar la supervivencia y permanencia en el país dejando constancia tanto a nivel del SIP en el módulo desarrollado para tal fin, como en el expediente administrativo a través de una declaración jurada de lo verificado.

En caso de no lograr corroborar la supervivencia del pensionado; deberá determinarse si procede la aplicación de las causales de suspensión o cancelación estipuladas en los artículos 16 y 17 del Reglamento.

Además, anualmente los casos de pensionados extranjeros serán revisados en su totalidad por parte de Trabajo Social de las unidades tramitadoras. Para cumplir con lo anterior, el Área Gestión Pensiones RNC emitirá un listado mensual con la información de los casos a revisar y serán enviados a cada Dirección Regional para la investigación correspondiente.

Capítulo IV.-Casos que Requieren Informe Social

Artículo 29.- De la solicitud de Informe Social

Una vez acreditados los requisitos, que establece el artículo 2 y 3 del Reglamento RNC, procede solicitar la intervención de Trabajo Social, en las siguientes situaciones:

- a. El solicitante declara la posesión de un bien inmueble que no aparece inscrito en el Registro Público.
- b. Cuando el solicitante por su condición de vulnerabilidad (adulto mayor o inválido sin redes de apoyo), no puede por su propia cuenta presentar la prueba documental sobre la situación de la propiedad que está inscrita a su nombre, será el trabajador social a quien le corresponderá recabar la prueba idónea para demostrar esta condición.
- c. Existen indicios de que el solicitante podría tener satisfechas sus necesidades básicas mediante ayuda en especie que le brindan personas ajenas a su grupo familiar, situación

que no se logra comprobar mediante la entrevista preliminar, del análisis de la declaración Jurada y de otras pruebas documentales, así como de la consulta de los mecanismos de control a los que se tiene acceso.

- d. La solicitud corresponda a la tipología de orfandad a fin de investigar el interés de su grupo familiar por mejorar sus condiciones de vida. En caso de que el profesional determine como resultado de la investigación que el menor cumple con los requisitos reglamentarios, debe también definir la persona idónea para la administración del posible beneficio.
- e. El domicilio habitual de la persona solicitante corresponde a un hogar o albergue.
- f. En caso de que se trate de un pensionado residente en algún hogar o albergue de ancianos, se solicitará la investigación cuando existan indicios de que se encuentra en condiciones de abandono, maltrato o mala administración del beneficio.
- g. Del análisis preliminar se determine que la solicitud de pensión corresponde a la tipología Indigencia.
- h. El solicitante o pensionado cumple los requisitos reglamentarios, pero por los problemas de adicción que presenta, requiere de una persona u organización que tenga idoneidad para el retiro y administración del beneficio.
- i. En el expediente del solicitante consta informe social y a la fecha del análisis administrativo, dicho informe tiene un año o más de haberse realizado; salvo que el analista cuente con elementos muy precisos producto de una actualización de información; que determinen que los resultados del Informe Social que consta en el expediente se mantienen.
- j. Cuando la Comisión Nacional de Apelaciones o la Administración para mejor resolver un Recurso de Apelación o Revocatoria requiere de un Informe Social o de una Adición al ya existente.
- k. Cuando el solicitante o pensionado se encuentre hospitalizado o privado de libertad por tres meses o más y se cuenta con información de que existen familiares que dependen del beneficio.
- I. En los casos de asegurados voluntarios o por convenios, si el analista tiene indicios de que el pago del seguro se realiza únicamente con el propósito de tener acceso a la prestación de servicios de salud.

- m. Cuando durante el procedimiento administrativo que se debe seguir para la revisión, suspensión o cancelación del beneficio, la parte interesada presente nuevos elementos que indican que su situación económica ha variado.
- n. Cuando el solicitante cuente con IPP superior a la línea de pobreza, o tiene sus necesidades básicas satisfechas, pero declara tener necesidades especiales que la Administración no logra verificar por cuanto la parte interesada tiene dificultades para aportar la prueba documental idónea que lo demuestre, además se cuenta con indicios de la existencia de dicha necesidad.
- o. Cuando por muestreo se lleve a cabo revisión de pensiones en curso de pago y como parte del proceso se requiera la intervención de Trabajo Social.
- p. Cuando se trate de solicitantes por invalidez menores de edad, esto con el fin de que se investigue su estado de necesidad ante los problemas de salud que presenta y el interés de su grupo familiar por mejorar sus condiciones de vida. En caso de que el profesional determine como resultado de la investigación que el menor cumple con los requisitos reglamentarios (excepto la invalidez), debe también definir la persona idónea para la administración del posible beneficio.
- q. Cuando el pensionado requiera nombrar un endosatario de su pensión, y éste no se encuentre ubicado en tiempo y espacio, o bien tenga alguna limitación de salud que le impida decidir por sí mismo.
- r. Cuando se presenten indicios de que el beneficiario ya no cumple con los requisitos reglamentarios, o ante denuncias escritas y verbales de la existencia de alguna anomalía, entre ellas se deben tomar en cuenta las siguientes:
- Que la persona responsable del endoso, no le esté entregando el dinero al pensionado o esté haciendo mal uso del mismo.
- Que la situación económica del pensionado haya mejorado al contar con ayudas, ingresos, propiedades que generan ingresos, rentas y por tal razón ya no se encuentra en necesidad de amparo económico por parte del Estado.
- Que se presuma la existencia de una situación de adicción por parte del pensionado, por lo que se requiere ubicar una persona con idoneidad para el retiro y administración del beneficio.
- Que el pensionado(a) traslade su domicilio a otro país, ya sea de forma temporal o permanente.

- Que la persona pensionada por viudez haya contraído matrimonio o iniciado nueva convivencia; para determinar si ésta situación ha mejorado su condición socioeconómica.
- s. En aquellos casos que generen dudas al encargado o analista y previa coordinación con trabajo social o coordinador (a) de Trabajo Social por consenso se determina que la situación analizada demanda la intervención profesional.

Capítulo V.- Del trámite de los casos por parálisis cerebral profunda, autismo, mielomeningocele o c

Artículo 30.- De la recepción de la solicitud

Las unidades encargadas a nivel nacional de realizar el trámite administrativo deberán de resolver este tipo de solicitudes. Los expedientes deberán conformarse y contener los documentos solicitados para este tipo de trámites (ver anexos 24 y 245).

Artículo 31.- Del cumplimiento de requisitos

El funcionario que reciba la solicitud verificará que los documentos contengan la información requerida para el análisis de la situación económica del solicitante y de su grupo familiar, y verificar el diagnóstico médico del solicitante, así como documentar los bienes muebles e inmuebles tanto del solicitante como de su grupo familiar. Posteriormente deberá confeccionar la respectiva recomendación para solicitar la intervención de Trabajo Social.

Asimismo, si el caso fuera aprobado, en la recomendación deberá indicarse al padre, madre o encargado que periódicamente trabajo social estará dando seguimiento a la utilización del beneficio; lo anterior para que no se incurra en la causal establecida en el inciso b) del art. 11 del Reglamento a la Ley 7125.

Artículo 32.- De la solicitud de Informe Social

La investigación socioeconómica de estas solicitudes, estará a cargo del trabajador social de la Unidad administrativa donde se presente la solicitud. En caso de que el solicitante durante el trámite cambie de domicilio, deberá trasladarse el expediente a la Sucursal administrativa que corresponda y solicitar nuevamente la intervención de Trabajo Social.

Para efectos de este informe el trabajador social tiene que utilizar el concepto de Grupo Familiar (familia nuclear), asimismo el Indicador Línea de Pobreza Ampliada cuando se identifican gastos efectivos por necesidades especiales.

Como parte del proceso de investigación, el profesional debe determinar si el solicitante tiene las necesidades básicas satisfechas y las necesidades especiales por parte de los miembros del grupo familiar, alguna organización gubernamental u ONG.

Si el solicitante tiene gastos efectivos (reales) por necesidades especiales, éstos deben relacionarse con la línea de pobreza familiar ampliada, si el resultado es favorable para la concesión del beneficio, el trabajador social como parte de su intervención tiene que realizar un Informe Económica de Gastos con el padre o encargado y darle un seguimiento a un plazo de un año.

Cuando las condiciones de vida del grupo familiar del solicitante no son de pobreza o pobreza extrema (vivienda en buenas condiciones, electrodomésticos de lujo, tenencia de bienes muebles o inmuebles), no se recomendará el beneficio con base en el artículo 1 de la Ley 8769 y los artículos 1 y 2 del Reglamento a la Ley 7125.

La intervención del profesional en trabajo social en este tipo de informe debe respaldarse en prueba documental y testimonial fehaciente que compruebe los hechos investigados.

Cuando proceda el beneficio de acuerdo con la normativa citada, el trabajador social en la recomendación deberá consignar que el otorgamiento del beneficio está condicionado a la valoración médica por parte de la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez. Además, recomendar la persona idónea para el retiro de la pensión y la fecha en que procede darle seguimiento al caso.

Capítulo VI.- Recursos Ordinarios y Extraordinario

Artículo 33.- De la atención de Recursos de Revocatoria, y/o Apelación y Revisión.

Toda Resolución que se dicte en el otorgamiento, denegatoria, suspensión o cancelación de la pensión (procedimiento administrativo) podrá ser impugnada por el interesado dentro de los tres días hábiles posteriores a su notificación, mediante la interposición de los Recursos Ordinarios y Extraordinario establecidos en la Ley General de la Administración Pública: revocatoria y/ o apelación y revisión.

Los recursos que se interpongan deben resolverse de forma oportuna.

De recibirse solamente el Recurso de Revocatoria, las Unidades Tramitadoras de Pensiones se encargarán de su resolución. Ellas podrán confirmar su decisión desestimando el Recurso, o bien, revocarla.

De recibirse solamente el recurso de apelación, éste se remitirá inmediatamente a la Comisión de Apelaciones del Régimen No Contributivo de la Gerencia de Pensiones junto con el expediente administrativo debidamente foliado para su resolución.

De recibirse ambos Recursos a la vez por parte del recurrente, las Unidades Tramitadoras de Pensiones resolverán y notificaran lo correspondiente al Recurso de Revocatoria. De ser ratificado lo actuado por la administración, el Recurso de Apelación será trasladado inmediatamente junto con el expediente administrativo debidamente foliado, a la Comisión de Apelaciones del Régimen No Contributivo de la Gerencia de Pensiones, la cual se encargará de su Resolución.

Cuando tanto el Recurso de Revocatoria como el de Apelación hayan sido resueltos y notificados por las instancias respectivas, y el interesado presente Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución Final, éste deberá ser trasladado directamente a la Gerencia de Pensiones para su atención y respuesta.

Glosario

Alimentos:

Asistencia debida que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Asalariado:

Persona que depende económicamente de un salario producto del trabajo que realiza.

Ayuda:

Apoyo, auxilio, cooperación o socorro que se presta a personas o grupos para satisfacer necesidades básicas y especiales.

Asegurado voluntario:

Persona sin actividad económica propia que, de conformidad con la Sección I de la Ley Constitutiva de Caja Costarricense de Seguro Social, desea afiliarse y cotizar voluntariamente a los seguros de Salud y de IVM. Forman parte de este seguro: asegurado facultativo, rentista, estudiante.

Beneficiario:

Persona en cuyo favor se ha constituido un seguro, pensión, renta u otro beneficio.

Bienes Inmuebles:

Son todos aquellos bienes que son imposibles de trasladar sin ocasionar daños a los mismos, porque forman parte de un terreno o están anclados (pegado o clavado) a él. Los que no se pueden transportar de una parte a otra sin su destrucción o deterioro.

Bienes muebles:

Todo bien que puede ser desplazado. Los que sin alteración alguna pueden trasladarse de una parte a otra.

Bienes de significado económico:

Todos aquellos activos tangibles o intangibles, que generen ingresos y sean propiedad del solicitante.

Cuidador:

Persona encargada de atender al solicitante, de forma que vele porque reciba los alimentos, medicamentos, atención médica, aseo, etc.

Declaración:

Manifestación de saber por cualquier persona hábil, interrogada por autoridad competente con ocasión de un proceso o de un expediente administrativo.

Desocupación:

Fenómeno económico que tiene como consecuencia el paro obligado de obreros y empleados por falta de trabajo, a causa de la escasa demanda de mano de obra.

Dominio:

Derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y acción de una persona. Es un derecho ilimitado. El dominio se entiende como propiedad.

Endoso:

Figura de pago por medio de la cual, el pensionado del Programa Régimen No Contributivo, de forma expresa, voluntaria y en el uso de sus facultades, autoriza a la Caja, para que el retiro del monto de pensión lo realice un tercero; o bien cuando así lo determina un informe de trabajo social.

Entrevista:

Técnica de recopilación de información o datos, va desde la interrogación estandarizada hasta la conversación libre, en ambos casos se recurre a una guía que puede ser un formulario o un bosquejo de preguntas sobre temas determinados para orientar conversación.

Entrevista preliminar:

Información que brinda el encargado de pensiones al solicitante sobre los requisitos y condiciones para la concesión de las pensiones del Régimen No Contributivo.

Gastos por necesidades especiales:

Todas aquellas erogaciones comprobadas, que se deben realizar para satisfacer las necesidades especiales del solicitante, producto de alguna discapacidad física o mental.

Grupo familiar:

Se entiende como la familiar nuclear, conyugal o simple. Comprende a los progenitores (padres) y sus hijos que no han logrado independencia económica y se encuentran solteros. Se aplica tanto a los grupos familiares asentados en el matrimonio (familia de Derecho) como a los grupos familiares asentados en la simple convivencia (familia de hecho) Este concepto incluye aquellos miembros ausentes por razones laborales o de salud, y excluye a quienes temporalmente permanecen en la vivienda en condición de arrendatarios, o el caso de aquellas personas que por circunstancias especiales habiten temporalmente en la vivienda.

Huérfano:

Menor de edad que carece de padre y madre, o de uno de ellos.

Ingreso bruto:

Total de ingresos del grupo familiar, antes de efectuar deducciones por cualquier compromiso.

Invalidez:

Estado de incapacidad física o mental de una persona, que le impide desempeñar sus actividades normales o laborales.

Jubilación:

Cese definitivo de la prestación de servicios por parte del trabajador al llegar éste a una determinada edad, con derecho a percibir una cantidad de dinero como reemplazo del salario que antes devengaba.

Indigente:

Aquellas personas que por razones culturales y sociales, se les imposibilite incorporarse a un trabajo remunerado, que no cuentan con redes de apoyo familiares, soporte económico de otras Instituciones, ni medios económicos para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia.

Informe Social:

Instrumento que facilita datos o información sobre la situación de una persona, grupo o institución. Resultado de conocimientos obtenidos en el campo a efecto de diagnosticar la situación según hechos, necesidades y problemas de personas grupos e instituciones.

Ingreso por persona:

Es el ingreso total mensual del grupo familiar dividido entre el número de miembros de éste.

Ingreso ocasional:

Se entenderá por ingresos ocasionales, aquellos ingresos o remuneraciones cuya continuidad no está asegurada en el tiempo.

Ingresos mensuales permanentes:

Aquellos ingresos o remuneraciones que recibe tanto el solicitante y otros miembros del grupo de convivencia como producto de su trabajo u otras fuentes de ingresos, como pensiones, intereses por cuentas o inversiones, rentas, alquileres. También se toma en cuenta las pensiones alimentarias otorgadas mediante sentencia firme.

Ingreso temporal:

Aquellos ingresos o remuneraciones producto de actividades desempeñadas en un período determinado del año (ejemplo: cosecha de café, zafra, cultivo de melones).

Línea de pobreza:

Monto mínimo per cápita necesario para que un grupo familiar pueda atender las necesidades básicas de sus miembros (alimentarias y no alimentarias. El valor de la Línea

de Pobreza corresponde al valor de la CBA multiplicada por el inverso de la proporción del gasto alimentario de los hogares.

Marginalidad:

Situación en que un individuo o grupo quedan excluidos de un determinado sector y de los mismos bienes y servicios.

Necesidad:

Carencia, pobreza, penuria. Falta de cosas que son imprescindibles para la conservación de la vida.

Necesidades básicas:

Cosas indispensables para la subsistencia del hombre, como es la alimentación, techo, vestido, acceso a la salud.

Necesidades especiales:

Son aquellas necesidades que debe satisfacer el solicitante en razón de su condición de vulnerabilidad (física o mental) en la que se encuentra, tales como: complementos nutricionales, alimentación especial, pañales, terapias, implementos de habilitación o rehabilitación (sillas de ruedas, camillas, vendajes, etc.), transporte, cuidador (a) y otras similares.

Nivel de vida:

Expresa el grado y condiciones de satisfacción de las necesidades individuales y colectivas que goza una persona, familia, un grupo o clase social.

Nuda propiedad:

Se refiere a la propiedad disminuida por gravarla un derecho real de goce y disfrute (usufructuario), quedando al nudo propietario la propiedad separada del goce de la cosa.

Ocupación:

Labor, faena, quehacer, profesión, oficio o forma de actividad.

Parentesco:

Conjunto de todo género de parientes. Reconocimiento social y expresión del vínculo genealógico, ya sea por consanguinidad o bien por afinidad.

Pariente:

Respecto a una persona según cada uno de los ascendientes, descendientes, vinculados por consanguinidad o afinidad.

Pensión alimentaria dictada por sentencia firme:

Cantidad de dinero que percibe periódicamente una persona por concepto de alimentos, por parte del pariente que tiene la obligación legal de prestarlos, otorgada por el Juzgado competente.

Precario o tugurio:

Cualquier área donde predominan viviendas deterioradas, insalubres, inseguras, falta de ventilación, luz natural y servicio sanitario, que perjudica la seguridad, la salud o la moral de sus ocupantes. Construidas generalmente con material de desecho.

Presupuesto familiar:

Organización y distribución de los ingresos económicos del grupo de convivencia en relación con los gastos probables del mismo.

Propiedad:

Es el derecho de usar, disfrutar, abusar, vindicar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley.

Posesión:

Estado de hecho que tiene una persona sobre una cosa.

Población activa:

Población que ejerce o realiza una actividad productiva de bienes y servicios.

Renta:

Utilidad o beneficio que rinde periódicamente una cosa, o lo que de ella se cobra.

Rural:

Son aquellas zonas donde la disposición de algunos servicios de infraestructura como lo pueden ser carreteras, alumbrado público, acueductos, teléfono, servicios de salud, escuelas, parque o plaza de esparcimiento, guardia rural, pequeños o medianos comercios relacionados algunos con el suministro de bienes para la producción agrícola o comercial, es

escasa o incipiente. Asimismo, estas áreas suelen tener mayor dispersión de viviendas y población en el territorio y un uso del suelo predominantemente agropecuario.

Salario:

Compensación que recibe el obrero o empleado a cambio de ceder al empleador todos sus derechos sobre el trabajo realizado.

Salud:

Se define como un estado de bienestar físico, mental y social.

Solicitante:

Persona que hace un requerimiento.

Trabajador Independiente:

Trabajador que desarrolla por cuenta propia algún tipo de trabajo o actividad generadora de ingresos, trátese de servicios manuales e intelectuales.

Unión de hecho:

Forma de convivencia pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio. Esta surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio al finalizar por cualquier causa.

Usufructo:

Es el derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia. El usufructuario no es propietario.

Urbano:

Las áreas urbanas se delimitan tomando en cuenta elementos tangibles tales como cuadrantes claramente definidos, calles, aceras, disposición de servicios urbanos desarrollados, tales como recolección de basura, alumbrado público, acueductos, teléfono, áreas de salud (clínicas y hospitales), escuelas, colegios, entidades financieras, medianos o grandes locales comerciales y una mayor diversidad de actividades económicas.

Vivienda:

Todo sitio donde mora habitualmente una persona, grupo de personas o una unidad familiar.

Viuda:

Estado civil o condición en que se encuentra una mujer ante el fallecimiento de su cónyuge o compañero.

Zona Rural:

Son aquellas zonas donde la disposición de algunos servicios de infraestructura como lo pueden ser carreteras, alumbrado público, acueductos, teléfono, servicios de salud, escuelas, parque o plaza de esparcimiento, guardia rural, pequeños o medianos comercios relacionados algunos con el suministro de bienes para la producción agrícola o comercial, es escasa o incipiente. Asimismo estas áreas suelen tener mayor dispersión de viviendas o población en el territorio y un uso predominantemente agropecuario.

Zona Urbana:

Las Áreas urbanas se delimitan tomando en cuenta elementos tangibles tales como cuadrantes definidos, calles, aceras, disposición de servicios urbanos desarrollados, tales como recolección de basura, alumbrado público, acueductos, teléfono, áreas de salud (clínicas y hospitales), escuelas, colegios, entidades financieras, medianos o grandes locales comerciales y una mayor diversidad de actividades económicas.

ANEXOS

- 1. Declaración Jurada para Unión de Hecho
- 2. Declaración Jurada Ingresos
- 3. Declaración Jurada No Ingresos
- 4. Declaración Jurada Pensión Alimentaria (Voluntaria o sentencia Firme)
- 5. Declaración Jurada Necesidades Especiales
- 6. Declaración Jurada No Necesidades Especiales
- 7. Declaración Jurada para Vivienda
- 8. Declaración Jurada para Terreno
- 9. Declaración Jurada Bienes de Significado Económico
- 10. Instrumento "Valoración Socioeconómica para Solicitantes del RNC que Requieren de Protección Socioeconómica Inmediata"

- 11. Entrevista documentada
- 12. Entrevista documentada solicitante Extranjero
- 13. Solicitud de Pensión
- 14. Declaración Jurada Condición de Vida
- 15. Declaración Jurada Condición de Vida Extranjero
- 16. Declaración Jurada Abierta
- 17. Declaración Jurada Egresos
- 18. Datos Generales para el Área de Salud
- 19. Formulario de requisitos
- 20. Formulario de Requisitos para extranjeros
- 21. Manual de Normas y Procedimientos para la suscripción de Convenios Caja-Hogares
- 22. Declaración Jurada Endoso en curso de pago
- 23. Declaración Jurada de Endoso, casos en trámite
- 24. Solicitud de pensión Ley 8769
- 25. Requisitos Ley 8769